

Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI

Por L. A. GARCIA MORENO - Salamanca

Con este trabajo no pretendemos, ni mucho menos, hacer un estudio exhaustivo de la historia socio-económica de la península Ibérica durante el siglo V; están todavía por hacer numerosos estudios parciales para que una obra tal, pueda llevarse a cabo con ciertas garantías de éxito. Así pues, el trabajo que ahora presentamos no es sino uno de esos estudios preliminares. En él se pretende presentar y describir algunos aspectos de índole fiscal, cuya existencia en "Hispania" durante el siglo VI creemos pudo determinar de forma significativa, y, por tanto, ayudar a comprender, diversas facetas del transcurso histórico de la Península en los siglos sexto y séptimo. No obstante, a pesar de todas estas limitaciones, el estudio de tales aspectos tiene que enfrentarse con numerosos e importantes obstáculos de difícil superación. Es por ello por lo que estamos convencidos de las múltiples lagunas e interrogantes sin respuesta, que en él se encuentran.

Grave dificultad es la falta de un estudio profundo y detallado de los problemas fiscales que durante el Bajo Imperio se presentaron en "Hispania". Para poder, en lo posible, subsanar esta falta, hemos tenido que recurrir a trabajos generales sobre el Bajo Imperio. En este sentido nos han sido de enorme utilidad las obras de E. Stein (1), S. Mazzarino (2), y A. H. M. Jones (3). Pero tal vez la dificultad más grave radica en la extrema parquedad de las fuentes para este período. Para los problemas aquí estudiados tan sólo son utilizables la *Lex Romana*

(1) *Histoire du Bas-Empire*, 2.^a ed. revisada por J. R. Palanque, Brujas, 1959.

(2) *Aspetti sociali del quarto secolo*, Roma, 1951; Id., *Trattato di Storia Romana*, II, Roma, 1962.

(3) *The Later Roman Empire*, 3 vols., Oxford, 1964.

Visigothorum, tomando solamente en consideración las *interpretationes* a las constituciones imperiales del Código Teodosiano (4), la epístola de Teodorico a sus legados en el reino visigodo (5), la *Lex Visigothorum* en sus leyes anteriores al siglo VII (6), las actas de los concilios del siglo VI (7), y el curioso e importante documento denominado *epistola de fisco Barcinonensi* (8). Como puede verse, muy poca cosa, que presenta, además, graves problemas de interpretación y exégesis.

Como puede deducirse por las fuentes utilizadas, nuestra investigación queda restringida, en el espacio, al territorio ocupado por el reino visigodo en la Península. Y esto ha de tenerse muy en cuenta, pues durante el siglo VI numerosas áreas peninsulares escaparon a la autoridad efectiva del poder visigodo. Sin pretender hacer un examen pormenorizado de los cambios operados en la extensión territorial del reino en este siglo, pueden señalarse los siguientes datos: a) todo el noroeste peninsular —llegando hasta más allá de Astorga por el este y hasta Oporto por el sur— estuvo ocupado, hasta su conquista por Leovigildo en el 585 (9), por los Suevos. b) Además, hasta tiempos de Leovigildo, todo el sur y sudeste fue casi independiente del gobierno central visigodo (10). c) Por otra parte, desde mitad de siglo toda la zona costera desde Denia al Algarve aproximadamente, estuvo en poder de los Bizantinos (11). d) Y hay que tener siempre presente que la

(4) En la edición de Th. Mommsen y P. M. Meyer, Berlín. = CTh.

(5) CASSIODORO, *Variae*, V, 39. ed. Th. Mommsen en M. G. H. aa. XII, pp. 164-55.

(6) En la edición de K. Zeumer, en M. G. H., Leg. I², Hannover y Leipzig, 1902.

(7) Edición de J. VIVES, *Concilios Visigóticos e Hispano-romanos*, Madrid-Barcelona, 1963.

(8) *Ibid.* pág. 54.

(9) *Bicl. an. III Mauric.*, 2.

(10) Véase en este sentido sobre todo R. ABADAL "Del Regne de Tolosa al Regne de Tolcedo", en *Dels Visigots als Catalans I*, Barcelona, 1968, pp. 49-56; posiblemente haya que limitar algo sus afirmaciones, pero en lo esencial son justas. Consúltese también F. DAHN, *Die Könige der Germanen V²*, Würzburg, 1882, pp. 111-26; E. HINOJOSA, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda I*, Madrid, 1890, pp. 225-36; M. TORRES LOPEZ, *Las invasiones y los reinos germánicos de España*, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, III³, Madrid, 1963, pp. 87-97; K. SCHÄFERDIEK, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen katholischen Staatskirche*, Berlín, 1967, pp. 68-102; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, Oxford, 1969, pp. 7 ss.; H. LIVERMORE, *The Origins of Spain and Portugal*, Londres, 1971, pp. 128 ss.

(11) Sobre las posesiones bizantinas en la Península véase: H. GELZER, en *Georgii Cyprii "Descriptio Orbis Romani"*, Leipzig, 1890, pp. XXXI-XLIV;

franja costera al mar Cantábrico escapó siempre a la soberanía visigoda (12).

Así las cosas vamos a tratar de investigar los siguientes problemas: a) ¿Cuáles eran los principales tributos recaudados en el reino visigodo durante el siglo VI? b) ¿Qué procedimientos de recaudación solían seguirse? c) ¿Qué principales abusos y contradicciones encerraban dichas prácticas?

1. 1. En el Bajo Imperio la recaudación de los diversos tributos se repartía entre dos grandes tesorerías: una estaba dirigida por los diversos Prefectos del Pretorio, y otra por el *comes sacrarum largitionum* (13). Por ello en nuestra exposición vamos primero a mostrar la situación de los tributos que habían sido propios de la Prefectura, y después, la de aquellos que en otro tiempo habían correspondido a las *sacrae largitiones* (14).

1. 2. No hay duda de que se siguió percibiendo el principal impuesto directo del Bajo Imperio: la capitación. Sin entrar en la discusión sobre la naturaleza de este tributo (15), lo cierto es que en el reino visigodo la capitación se imponía sobre la persona y sobre la riqueza

FR. GÖRRES, "Die Byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches", *Byz. Zeits.*, 16 (1907), pp. 517 ss.; P. GOUBERT, "Byzance et l'Espagne wisigothique", en *Rev. Et. Byz.*, 2 (1944) pp. 1 ss.; A. TOVAR, "Cuestión bizantina ante nuestros investigadores en historia eclesiástica", en *Correo erudito*, I (1940) pp. 33-5; K. FR. STROHEKER, "Das spanische Westgotenreich und Byzanz", en *Bonn. Jabr.*, 163 (1963) pp. 252 ss.; E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pp. 320 ss.

(12) Son varios los trabajos existentes sobre este tema, el más completo y acertado, es con mucho el de M. VIGIL y A. BARBERO, "Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: Cántabros y Vascones desde fines del Imperio Romano hasta la invasión Musulmana", en *B. R. A. H.* 156 (1965) pp. 301 ss.

(13) Vid. E. STEIN, *op. cit.* I², pp. 115 ss., y A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pp. 427 ss. y 448 ss.

(14) En un trabajo que tenemos en avanzado estado de preparación, intentamos demostrar la pervivencia en el estado visigodo de ambas tesorerías. Vid. también E. EWIG, "La monocratie dans l'Europe occidentale du Ve au Xe siècle", en *Rec. d. Soc. J. Bodin*, XXI, Bruselas, 1969, pág. 70.

(15) Las principales tesis que sobre este problema se han emitido son: F. THIBAUT, *Les impôts directs sous le Bas-Empire romain*, en *Rev. Droit Franç.* 23 (1899) pp. 287 ss.; A. PIGANIOL, *L'impôt de capitation au Bas-Empire*, Chambéry, 1916; F. LOT, *Nouvelles recherches sur l'impôt foncier et la capitation personnelle sous le Bas-Empire*, París, 1955; H. BOTT, *Die Grundzüge der diokletianischen Steuerverfassung*, Diss. Francfort, 1928; A. DELEAGE, *La capitation du Bas-empire*, París, 1945; W. SESTON, *Dioclétien et la tétrarchie*, París, 1946; A. SEGRE, "Jugatio and Capitatio", *Traditio* 3 (1945) pp. 106 ss.; S. MAZZARINO, *Aspetti...*, pp. 259 ss.; A. H. M. JONES, "Capitatio and Jugatio" *Jour. Rom. Stud.* 18 (1957) pp. 88 ss.; E. FAURE, *Etude de la capitation de Dioclétien*, París, 1961.

fundiaria, distinguiéndose en este último caso entre tierras cerealísticas, viñedos y olivares. Son múltiples los textos legales que así lo atestiguan, habiendo sido igualmente reconocido por cuantos del tema se han ocupado (16), de modo que prescindiremos de tratarlo más ampliamente.

El principal problema que con respecto a este tributo tiene planteado la crítica, consiste en saber si la población goda estuvo libre de su pago, y sobre todo, hasta cuándo perduró esta inmunidad. Por todos los tratadistas se ha pensado que el elemento germánico en un principio estuvo libre del pago de la capitación fundiaria, mas las divergencias comienzan cuando se trata de saber si los godos —o más bien las *sortes gothicae*— perdieron o no, su primitiva inmunidad. Apoyándose en LV. X, 1, 15 y 16 defendieron la originaria exención tributaria de los godos y su pérdida en tiempos de Leovigildo, Th. Gaupp (17), F. Dahn (18) y M. Torres López (19). Mientras que F. Thibault (20), al ofrecer una nueva y distinta interpretación de LV. X, 1, 15, y Cl. Sánchez Albornoz (21) defendieron la continuada inmunidad tributaria de los godos durante toda la vida del reino visigodo (22).

No tenemos la intención, ni mucho menos, de entrar en este problema; su discusión nos alejaría mucho del tema que aquí nos proponemos tratar. Mas no obstante, abrigamos serias dudas sobre la validez de LV. X, 1, 15 y 16 para los fines con que se han solido utilizar. En nuestra opinión ambas leyes están íntimamente unidas, y su finalidad es muy otra. Es, pues, esto, lo que vamos a intentar demostrar ahora.

La ley LV. X, 1, 15 presenta una interpretación y exégesis sumamente difíciles. Dice así: *Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille,*

(16) Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI², pp. 254-8; M. TORRES LOPEZ, *Lecciones de Historia del derecho español* II², Salamanca, 1934, pp. 318 ss.; E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 128 ss.

(17) *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des Römischen Westreiches*, Breslau, 1844, pp. 404 ss.

(18) *Op. cit.*, VI², pág. 257.

(19) *Op. cit.*, II², pág. 316.

(20) "L'impôt direct dans les royaumes des Ostrogoth, des Wisigoths et des Burgundes", en *Rev. Hist. Droit Franç.* 26 (1902) pp. 35 ss.

(21) *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos-Aires, 1943, pp. 133 ss.

(22) Es de justicia reconocer las limitaciones que pone Sánchez Albornoz. Este autor, en consonancia con su idea sobre la naturaleza del estado visigodo, piensa que dicha exención estaría también extendida a todos los *maiores, nobiles* o *potentes*, *op. cit.* pg. 136. No vamos a entrar en la discusión, mas, sin duda, una profundización en este sentido llevaría consigo un planteamiento completamente distinto del problema.

qui terram dedit, ita et iste censum exolvat. Qui accolam in terra sua suscepit, et postmodum contingat, ut ille, qui suscepit, cuiusque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit. La ley, evidentemente, es de fondo euriciano (23), legislándose en ella sobre un problema originado en el marco de un arrendamiento —*tenure*— a tiempo indefinido (24), y cuyo principal problema estriba en la integración de los textos de la rúbrica y de la ley. Por ello han sido de dos tipos, esencialmente, las soluciones que se han propuesto.

K. Zeumer siguiendo a R. Salleilles, piensa que se ha de prescindir de la rúbrica —que sería un error del redactor recesvintiano—, y entender que la ley haría referencia al problema planteado cuando un godo devolvía una tercia a su antiguo posesor romano, en cuyo caso también tenía que devolver las tierras que había arrendado (25). Th. Gaupp sin prescindir de la rúbrica y leyendo *censiant* en lugar de *sentiant*, pensó que la ley era una clara prueba de que los godos en aquel tiempo pagaban tributo fundiario: el posesor romano tenía que liquidar, según la ley, el impuesto por la tercia igual que antes venía haciéndolo el usurpador godo (26). F. Thibault dió una interpretación completamente distinta y en grado sumo ingeniosa; la ley debía traducirse, según él, de la siguiente manera: "si quelqu'un (un Goth) reçoit sur sa terre soin voisin (le *possessor* romain qui lui donne sa *tertia* avec ses colons et se place sous sa protection) et qu'après il arrive que le Goth protecteur rende la *tertia* à chacun des colons (la répartisse entre eux), ceux qui ont été reçus par le Goth seront, chacun pour le part qui leur est échue, taxés comme leurs patrons" (27). A. D'Ors también cree debe dejarse a un lado la rúbrica, y entender el resto de esta forma: "que los colonos deben asentir a la división hecha por los dueños, de suerte que sigan abonando la merced a aquel a quien corresponda percibir la merced después de hecha la división" (28).

De esta simple y rápida enumeración fácilmente se desprende la dificultad de interpretación de LV. X, 1, 15. Aquí, pues, vamos a in-

(23) Vid. E. LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, Philadelphia, 1951, pg. 91; A. D'ORS, *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices por...*, Roma-Madrid, 1960, pg. 183.

(24) Piénsese en LV. X, I, II; 12; 13 y 14 que preceden a nuestra ley. Vid. E. LEVY, *op. cit.*, l. c.

(25) En *Leges Visigothorum*, pg. 388, n. 4; opinión también compartida por E. WOHLHAUPTER, *Gesetze der Westgoten*, Weimar, 1936, pg. 283 y n. 2.

(26) *Op. cit.*, pg. 405.

(27) *Art. cit.*, pg. 36.

(28) *Op. cit.*, pg. 184.

tentar una distinta interpretación tal vez más coherente consigo misma y con otras leyes del mismo *Liber* o de otras colecciones legales en uso en el reino visigodo.

Creemos que, para una correcta interpretación y exégesis de esta ley, debe partirse de los siguientes presupuestos: a) si la rúbrica se redactó, fue porque en tal sentido podía entenderse dicha ley, y porque el problema que dicha interpretación suponía, era real. b) El término *accola* es sumamente impreciso y en absoluto técnico (29). c) El distributivo *cuicumque* no es posible referirlo en nuestra opinión, sino a *illis qui suscepti sunt*. Así las cosas, la última parte de la ley debe entenderse de esta forma: "...que el patrono (*ille qui suscepserat*) devuelve la tercia a cada uno de los colonos (que había acogido en su tierra), de igual manera han de comportarse (con respecto al pago de tributo = texto de la rúbrica) los colonos como sus patronos, en la medida que a cada uno le corresponda". Puede muy bien suponerse que dichos colonos fuesen los antiguos propietarios romanos, mas sea cual sea, tanto de nuestra lectura como de la de F. Thibaut, se obtiene una misma conclusión: el fin de la ley es precisar que todo aquel que recibe una tierra (30), está obligado al pago del tributo que antes liquidaba el donante o patrono. Es decir, la finalidad, que con LV. X, 1, 15 perseguía el legislador, era impedir la pérdida para el fisco del tributo sobre una tierra que cambiaba de poseedor. Y no debe haber dudas sobre esto, pues no es el único documento legal del reino visigodo que vemos luchar en busca del mismo fin.

Una intención muy parecida, aunque de tono más general, tenía la *Interpretatio* del Breviario XI, 2, 2 a una constitución de Teodosio, Arcadio y Honorio, recogida en el Código Teodosiano (31). En ella se ordena que en caso de adquisición de un predio el nuevo dueño debía registrar su nombre en los polípticos públicos, y comprometerse a pagar el impuesto que antes había pagado por la tierra su antiguo propietario (32).

Pues bien, creemos que una misma intención por parte del legisla-

(29) Así lo reconocen E. LEVY, *op. cit.*, pg. 91, n. 422 y A. D'ORS, *op. cit.*, pg. 184, n. 574

(30) En donación o en *tenure* a larga duración, para el fin que aquí nos proponemos, da lo mismo.

(31) CTh. XI, 3, 5.

(32) *Quicumque cuiuslibet rei dominium quolibet ordine adquisierit, continuo pro ea parte, qua possessor effectus est, publicis libris nomen suum petat adscribi ac se promittat tributum agrí, cuius possessor est, soluturum, ut remota de auctore, id est priore domino inquietudine in praesentem dominum solutio transferatur.*

dor, debe verse en LV. X, 1, 16, cuya estrecha relación con la ley antes comentada anticipamos. Esta ley, cuyo origen euriciano no es discutido (33), ordena la devolución a sus dueños romanos de las tercias invadidas por los godos —salvo que hayan pasado cincuenta años desde su ocupación—, con tal de que el fisco nada pierda (34). Como se ve, la ley es muy clara y ofrece pocas dudas. El único problema de interpretación reside en la enigmática frase *ut nihil fisco debeat deperire*. La opinión tradicionalmente mantenida fue la expuesta, por vez primera, por Th. Gaupp (35), y recogida después por F. Dahn (36), F. Thibault (37), M. Torres López (38), Cl. Sánchez Albornoz (39) y E. A. Thompson (40). Dicha opinión ve en la citada frase la prueba de la originaria inmunidad tributaria de los godos. En ese caso el fin que perseguiría el legislador con la devolución de las tercias a sus antiguos propietarios romanos, sería puramente fiscal. Puesto que los romanos pagaban tributo fundiario, el fisco saldría ganando con su devolución, y perdería si el godo, que no lo pagaba, continuaba usurpando la tercia. Mas no es esta la única interpretación que se ha dado, ni la más convincente. A. D'Ors hace algunos años dio otra distinta, altamente sugestiva. Según él, la frase en cuestión, debería interpretarse del modo siguiente: "...que la restitución debía hacerse con cuidado de que el romano al que se restituía, estuviera en condiciones de seguir pagando la contribución" (41). En nuestra opinión esta interpretación es irreprochable y queda reforzada con la única posible para LV. X, 1, 15, leyes ambas íntimamente enlazadas, pues que tratan de un mismo problema: la devolución de una tercia. Así pues, en esta ley como en la precedente, el legislador trataba de impedir la pérdida del tributo que pesaba sobre

(33) K. ZEUMER, *op. cit.*, pg. 389, n. 1; R. UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación Gótico-Hispana*, Madrid, 1906, pg. 352; K. FR. STROHEKER, *Eurich, König der Westgothen*, Stuttgart, 1937, pg. 116; A. GARCIA GALIO, "Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos", *Hispania* 4 (1941), pg. 50; y A. D'ORS, *op. cit.*, pg. 179 ss.

(34) *Ut si Gots de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment. Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire; si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluserit.*

(35) *Op. cit.*, pg. 404.

(36) *Op. cit.* VI², pg. 257.

(37) *Art. cit.*, pg. 34.

(38) *Op. cit.*, II², pg. 316.

(39) *Op. cit.*, pg. 133.

(40) *Op. cit.*, pg. 134.

(41) *Op. cit.*, pg. 179.

una tierra; pérdida que podría originarse al cambiar de dueño o explotador (42).

Tenemos pruebas irrefutables de que esta preocupación del legislador, ante un problema de este tipo, perduró durante toda la historia del reino visigodo. Por ello Chindasvinto en su ley LV. V, 4, 19 prohibió a los curiales, y en general a todos los *privati*, vender o donar alguna propiedad, salvo que el nuevo dueño se comprometiese a seguir pagando la contribución que sobre ella pesaba. Mas esta ley se sale ya de los límites temporales que nos hemos fijado en este estudio; no obstante, creemos que es una prueba más, y decisiva, de todo cuanto llevamos dicho (43).

1. 3. Uno de los más importantes impuestos que engrosaban las arcas de las *sacrae largitiones* en el Bajo Imperio (44), era el *auri lustralis collatio*, impuesto instituido por Constantino sobre los comerciantes, cuyo monto variaba según la riqueza —*capita*— de cada mercader, y que, pagadero en metal noble —por lo general oro—, se solía recaudar cada cinco años, frecuencia que con el correr de los años fue aumentando (45).

Pues bien, este impuesto sobre los comerciantes seguía percibiéndose en el reino visigodo a principios del siglo VI, como se deduce de la *Interpretatio* del *Breviario XIII*, 1, 1 a una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, recogida en el Código Teodosiano (46). Por ella se ve que la antigua *collatio* solía llamarse *solutio Auraria*, y que a este impuesto estaban sujetos tan sólo aquellos que practicasen el comercio como profesión, incluso aunque se tratase de soldados (47).

(42) CL. SANCHEZ ALBORNOZ, "Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda", en *Estudios sobre las Instituciones Medievales españolas*, México, 1965, pg. 591 ss., critica con duras palabras la interpretación de A. D'ORS, mas no aporta ninguna prueba para ello.

(43) Un buen comentario a esta ley en relación con la desaparición de las curias municipales, se encuentra en CL. SANCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y...*, pg. 63 ss. Su crítica por D. CLAUDE, "Studien zu Reccopolis 2. Die historische Situation", *Madr. Mitteil.* 6 (1965) pp. 187 ss., no es convincente. La ley se refiere a todos los *privati* en general, no a un grupo especial de entre ellos.

(44) Véase en general E. STEIN, *op. cit.* I², pg. 115ss.; A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pg. 427 ss.

(45) Una buena descripción del mismo puede encontrarse en O. SEECK, *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, II², Stuttgart, 1921, pp. 284-7, y en *Pauly-Wissowa*, IV, I, Stuttgart, 1900, col. 370-76.

(46) CTh. XIII, I, 13.

(47) *Si quicumque rem, quae ei nata est, aut quam non emit, vendat, ad solutionem aurariam minime teneatur. Si vero emendi vendendique studio probabitur, huc illucque discurrere, etiamsi militans est, ad solutionem teneatur aurariam.*

Pruebas hay también de que esta *solutio Auraria* seguía recaudándose en la Península en tiempos de Teodorico el ostrogodo —es decir, hacia el 525—, tal y como se desprende de la carta por él enviada a sus legados en el reino visigodo. En ella ordena evitar los fraudes en su recaudación, e indica que su cuantía debe establecerse en base a la fortuna de cada comerciante (48). Extrañamente algunos comentaristas (49) pensaron que este *transmarinorum canon* se refería a las tasas de aduanas; mas ello es imposible. En dicha carta se habla de una forma continuada, y por este orden: del *canon transmarinorum*, de los *monetarii*, y del *canon telonei* (50), refiriéndose este último, como enseguida veremos, a los derechos o tasas, de aduanas. Por otra parte, la mención de estas tres cosas una a continuación de otra, cosas las tres que en el Bajo Imperio habían sido asunto de las *sacrae largitiones*, y sobre todo la descripción que del tributo se hace, que cuadra en todo con la *collatio lustralis*, refuerzan mucho la certeza de la identificación aquí propuesta. Además, *transmarinus* (*negotiator*) era el término usualmente empleado para llamar a un comerciante. Y debe tenerse muy en cuenta que en el Bajo Imperio la *collatio lustralis* sólo era pagada por los comerciantes de una cierta importancia, pero no por los simples artesanos rurales (51). De ser esto así, no se nos oculta la significación que este dato puede tener para el estudio del comercio en la Península durante esta época, y, por supuesto, para la razón de ser de diversos hechos acontecidos en las grandes ciudades peninsulares que habían sido centros del comercio exterior durante el Imperio. Mas ésto se sale ya bastante de la problemática aquí planteada (52).

(48) Cass. Var. V, 39, 7... *Transmarinorum igitur canonem, ubi non parva fraus fieri utilitatibus publicis intimatur, vos attonite iubemus exquirere atque statutum numerum pro virium qualitate definire, quia contra fraudes utile remedium est nosse quod inferant...*

(49) F. DAHN, *op. cit.*, VI², pg. 259, n. 8; A. D'ORS, "Los 'transmarini negotiatores' en la legislación visigótica" en *Estudios de Derecho Internacional-Homenaje Barcia Trelles*, Santiago de Compostela, 1958, pg. 470; THOMPSON, *op. cit.*, pg. 126, n. 4.

(50) Cass. Var. V, 39, 7-9.

(51) Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pp. 431 ss y II, pp. 871 ss.

(52) Sobre estos problemas tenemos un estudio bastante avanzado. Es útil la lectura de: H. SCHLUNK, "Relaciones entre la Península Ibérica y Bizancio durante la época visigoda" *A. E. Arq.* 18 (1945), pp. 191 y 20 Iss. J. M.^a LACARRA, "Panorama de la historia urbana en la península Ibérica desde el siglo V al XI", en *Sett. d. stud. s. alt. Medioev. VI*, Spoleto, 1959, pp. 334 ss.; J. N. HILLGARTH, "The East, Visigothic Spain and the Irish", *Studia Patristica* 4 (1961), pp. 442 ss.; A. D'ORS, *art. cit.*, pp. 469 ss.; GARVIN, *The Vitae sanctorum patrum Emeritensium*, Washington, 1946; T. SOUSA SOARES, "Essai sur

Otra de las grandes fuentes de recursos para las *sacrae largitiones* habían sido en el Bajo Imperio las tasas percibidas en las aduanas tanto interiores como marítimas, sobre las mercancías (53). Pues bien, estos derechos aún seguían percibiéndose cuando a principios del siglo sexto se redactó el Breviario. Así en su *Interpretatio* IV, 11, 1 a la constitución imperial CTh. IV, 13, 1 se contiene una descripción de estas tasas *-vectigalia-*, de cuya recaudación se encargaba, siguiendo la práctica tardo-imperial, al mejor postor cada tres años (54).

También está atestiguada la pervivencia de estos derechos al tiempo del gobierno ostrogodo en la Península, tal como se ve por la carta de Teodorico a sus legados. En ella se ordenaba poner fin a las tasas demasiado altas, cobradas, posiblemente, por aquellos que se hacían con su recaudación (55). Tasas de aduanas que, como vemos, también se llamaban *telonei canones*, puesto que las aduanas se denominaban *teloneum*, tal como nos lo indica San Isidoro (56).

les causes économiques de la ruine de la monarchie Wisigothique d'Espagne", *Rev. Port. Hist.* 6 (1955), pp. 453-61, aunque es un trabajo tendencioso y con exageraciones; J. FONTAINE, *Isidore de Seville et la culture classique dans l'Espagne wisigothique* II, París, 1959, pg. 835-59; muy interesante e instructivo aunque en lo referente a la Península es muy pobre, es L. BREHIER, "Les colonies d'Orientaux en Occident au début du Moyen Age (Ve-VIIIe siècle)", *Byz Zeits.* 12 (1903), pp. 1-?9, de la Península tan sólo pg. 11.

(53) Sobre los derechos de aduanas y su organización en época imperial véase entre otros: O. HIRSCHFELD, *Die kaiserlichen Verwaltungbeamten bis auf Diocletian*, Berlín, 1963³, pp. 77 ss.; S. J. DE LAET, *Portorium. Etudes sur l'organisation douanière chez les romains, surtout à l'époque du Haut-Empire*, Brujas, 1949; para la Península Ibérica, aunque con material epigráfico anterior al Bajo Imperio, véase A. ETIENNE, "Quadragesima ou 'quingagesima Hispaniarum'", *Rev. Et. Anc.* 53 (1951), 62 ss.

(54) *Vectigalia sunt, quae fisco vehiculorum subvectione praestantur, hoc est aut in litoreis navibus aut per diversa vehiculis merces deportant, cuius rei conductelam apud strenuas personas triennio esse praecipit, et continuo hanc exactionem aliis iterum permittendam, qui maiorem summam praestationis obtulerint. Ex qua conductione aut exactione si qui plus quam praeceptum fuerit exsistere temptaverit aut mercatorem vel provincialem sub hac exactione gravare, periculo capitis se noverit esse damnatum.*

(55) Cass. Var. V, 39, 9. *Telonei quinnetiam canonem nulla faciat usurpatione confundi, sed modum rebus utillimum, quem praestare debeat, imponentes commerciandi licentiam aequabili ratione revocate, ne se tendat in vagum ambitiosa enormitas exigentium.* Posiblemente Laetus, cuyos abusos se mencionan a continuación, estaba encargado de ellas.

(56) Isid. *Etym.* XV, 2, 45, ...*sicut et teloneum dicitur ubi merces navium et nautarum emolumenta redduntur. Ibi enim vectigalis exactor sedet pretium rebus impositurus, et voce a mercatoribus flagitans.* Además ese mismo significado tiene en otros pasajes de las *Variae* donde aparece. vid. O. J. ZIMMERMANN, *The late latin vocabulary of the Variae of Cassiodorus*, Hildesheim, 1967, pg. 40.

Cierto es que ninguna ley del siglo VI recogida en el *Liber*, hace referencia a los derechos de aduanas o a la *solutio Auraria*, mas el hecho no es de extrañar dado el carácter de esta fuente legal. El *Liber* no contiene ningún título ni ley dedicados a tributos, y cuando alguno es citado, lo es de forma muy general y sin mayor especificación. No conviene perder de vista la principal finalidad de esta fuente: su utilización en las cortes de justicia para resolver casos concretos, y que, por tanto, prescinde de todo lo referente a la organización pública (57). Mas es que se hace muy difícil pensar que tales tributos fuesen abolidos, más aún si se piensa en el celoso defensor de los derechos del fisco que fue Leovigildo (58). Por otra parte, está atestiguada la existencia de aduanas en el mismo *Liber* (59), y sería caso único el del reino visigodo, entre todos sus contemporáneos, si se hubiesen dejado de cobrar los derechos de aduanas. Por eso creemos debe concederse también cierta importancia a un curioso texto de San Isidoro como descripción y enumeración de los diversos tipos de impuestos que existían en el reino visigodo a principios del siglo VI, y, por tanto, también a finales del VII. En dicho pasaje isidoriano se mencionan la *solutio Auraria* —la antigua *collatio lustralis*—, la capitación, y las tasas de aduanas (60).

(57) A. GARCIA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1971⁴, pg. 266. No vamos a entrar en el difícil y discutido problema de la posible derogación y sustitución de la *Lex Romana Visigothorum* por el *Codex Revisus* de Leovigildo. La opinión tradicional, mantenida desde los tiempos de Zeumer, sobre su no derogación, fue contradicha por A. GARCIA GALLO, "Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda" *A. H. D. E.* 13 (1936-41). pp. 233 ss., que lanzó la teoría de las sucesivas derogaciones de los diversos códigos visigodos, teoría que fue criticada por P. MEREÀ, "Para una crítica de conjunto de tese de García Gallo" en *Estudos de Dereito Visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 206 ss.; crítica que fue recogida por A. D'ORS, "La territorialidad del derecho de los visigodos" en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 122ss., aventurando la posibilidad del carácter didascálico del Breviario. Idea que, aunque admitida por Merêa, no ha logrado una total aceptación.

(58) Así Isid. *Hist. Goth.* 51. Por otra parte, se trata ya de un tópico de la bibliografía leovigildiana.

(59) LV. XI, 3, 3 *Antiqua*, cita a los *telonarii*. Vid. A. D'ORS, *Los transmarini...*, pág. 470, y E. A. THOMPSON *op. cit.*, pág. 125.

(60) Isid. *Etym.* XVI, 18, 6ss..., *Auraria nomen habet ab auro. Tributa vero, eo quod antea per tribus singulas exigebantur, sicuti nunc per singula territoria. Sic autem in tres partes divisum fuisse Romanum populum constat, ut etiam qui praeerant in singulis partibus tribuni dicerentur: unde etiam sumptus, quos dabant populi, tributa nominarunt. Vectigalia sunt, a vehendo dicta.* La contraposición de tiempos en el pasaje es muy clara; por otra parte, lo dicho para la capitación concuerda con otras fuentes, vid. SANCHEZ ALBORNOZ *Ruina y...*, p. 61.

2. 1. El estudio de los procedimientos de recaudación, y el de los abusos que se originaban, están íntimamente ligados. No cabe duda de que los abusos en la recaudación producirían beneficios sobre todo a aquellas personas encargadas de llevarla a cabo, y es indudable que gran parte de los abusos tendrían su origen en la manera de efectuar la recaudación. A este respecto son muy iluminadoras las páginas que hace años dedicó S. Mazzarino a estos problemas del siglo cuarto (61). En gran medida depende de ellas la problemática que aquí vamos a plantear.

Como ya dijimos al principio, y no nos cansaremos de repetir, la escasez y rareza de las fuentes hacen sumamente difícil y problemático cualquier estudio que se intente realizar sobre estos problemas. Sólo el examen y exégesis detenidos de los pocos documentos existentes, y su estudio a la luz de hechos semejantes, y bien establecidos, del tardo Imperio, pueden hacernos vislumbrar la situación de estos problemas en el reino visigodo del siglo sexto.

Afortunadamente ha llegado hasta nosotros un texto interesantísimo, cuyo detenido estudio puede arrojar mucha luz. Estamos hablando del documento conocido como *epistola de fisco Barcinonensi*, de cuya autenticidad no hay fundamento para dudar (62). Dicho documento data del 4 de noviembre del año séptimo del reinado de Recaredo I, es decir del 592 (63). Dada su importancia creemos oportuno transcribirlo completo: *Domnis sublimibus et magnificiis filiis aut patribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonense fiscum inferentes: quoniam ex electione domni et filii ac patri nostri Scipioni comiti Patrimoni in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est consensum ex territoris quae nobis administrare consueverunt, postulastis idcirco per huius consensu nostri seriem decrevimus, ut tam vos quam agentes, sive adiutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis hos est siliquas VIII, et pro laboribus vestris siliquam, I, et pro inevitabilibus damnis vel inter pretia specierum siliquas III, quae faciunt in uno siliquas XIII inibi hordeo. Quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quam adiutores atque agentes exigere debeant, nihil amplius praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum adquiescere noluerint vel tibi inferri minime procurat.*

(61) *Aspetti...*, capítulos III y IV

(62) Sin razón dudó F. DAHN *op. cit.* VI², p. 256.

(63) Vid. K. ZEUMER, "Die Chronologie der Westgothenkönigen des Reiches von Toledo", *Neu. Arch.*, 27 (1902) pp. 415ss.

Quod si ab agentibus vestris aliqua superexacta fuerint, quam huius consensi nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui male ablata sunt ordinetis. In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni nostri domni nostri. Firman los obispos de Tarragona, Egara, Ampurias y Gerona. La importancia de este documento es innegable. Se trata de un texto oficial que nos revela un aspecto de la práctica fiscal cotidiana. Por él los obispos firmantes dan su consentimiento a la tarifa, por la que deberían los numerarios dependientes del *comes Patrimoni*, regular el cambio de los impuestos en especie —cuya recaudación les estaba encomendada— en oro (64). Es decir, nos está atestiguando que en el reino visigodo a finales del siglo VI perduraba aún la práctica de la *adaeratio* (65). Además, este interesante documento nos presenta como *susceptores* a unos *numerarii* dependientes del *comes Patrimoni*, y a sus ayudantes y agentes. Mas ¿hasta qué punto era ésto una innovación frente a las prácticas tardo romanas? Un atento examen del problema nos dará, sin duda alguna, la respuesta.

En el Bajo Imperio era el Prefecto de el del Pretorio, como hemos visto, el encargado de todo lo referente a los tributos en especie. Para ello el *officium* de cada Prefecto en su parte financiera se componía de varios departamentos —*scrinia*— mandados por uno o más numerarios. Cada numerario tenía un asistente —*adjutor*—, y un contable —*chartularius*—. El número de *scrinia* variaba según los casos, en principio parece que había una por diócesis, pero, al parecer, se tendió a ir aumentando el número, por eso Justiniano al establecer la prefectura africana tras derrotar a los Vándalos, estableció cuatro *scrinia* financieras (66). Estos numerarios eran funcionarios de una cierta categoría, que ya desde tiempos de Anastasio (491-518) poseían el grado de *clarissimi*, y al abandonar el cargo pasaban a formar parte de la *comitiva primi ordinis* (67). Al tiempo que sus atribuciones iban en aumento, mostrando una

(64) Extrañamente creyeron F. DAHN, *op. cit.* VI², pág. 256, y M. TORRES LOPEZ, *op. cit.* II², pág. 315, que se trataba de cobrar en especie los tributos en oro. Lo interpretaron correctamente A. H. M. JONES, *op. cit.* I, pág. 258, y E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pg. 99.

(65) Ha sido puesto de relieve este hecho por M. VIGIL y A. BARBERO, "Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación a su organización financiera y militar", *Moneda y Crédito*, 112, Madrid, 1970, pg. 74ss.

(66) CJ. I, 27, 1, 22-23. Vid. E. STEIN, *Untersuchungen über das Officium der Prätorianer präfektur seit Diokletian*, Amsterdam 1962², pg. 72ss. W. ENSSLIN, en *Pauly-Wissowa*, XVII, Stuttgart, 1937, col. 1311ss.

(67) Vid. W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1307; P. KOCH *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 700*, Diss., Jena 1903, p. 18 y 22ss.

clara tendencia, desde mediados del siglo cuarto, a participar de una forma directa en la *exactio* y *susceptio*, restando atribuciones, por tanto, a las curias municipales (68). Al mismo tiempo eran los encargados de hacer la *praedelegatio* previa al comienzo de cada indicción, por la cual se comunicaba a las ciudades el montante del tributo para el próximo ciclo, así como la tarifa a la que debería ajustarse la *adaeratio* (69); tarifa que, al menos desde Anastasio, se fijaba cada año, dándose a conocer mediante la *praedelegatio* a las diversas ciudades *intra mensem Septembrem vel Octobrem* (70).

No hay duda de que todos estos hechos encajan perfectamente con los datos desprendidos de la *epistola de fisco Barcinonensi*, es decir: nada hay que se oponga a considerar a los numerarios de dicho documento, herederos de aquellos otros del *officium* del Prefecto del Pretorio del Bajo Imperio. Además, toda una serie de hechos apoya esta suposición. Durante la regencia de Teodorico el ostrogodo, toda la administración fiscal del reino visigodo estuvo, al parecer, dirigida por el *comes Patrimoni* ostrogodo (71). No obstante tras la muerte de éste, e independizarse, por tanto, de la administración italiana, se nombró a un tal *Stephanus, praefectus Hispaniarum*. Intento que no debió tener mucho éxito, pues, tal como nos dice lo poco que queda de la llamada crónica Caesaraugustana, fue destituido en el tercer año de su prefectura en una reunión habida en Gerona (72). Desde esa fecha en adelante no volvemos a tener noticia de que se intentase un nuevo nombramiento. Al

(68) Para el norte tenemos el testimonio de Amm. Marc. XVII, 3, 5, 6 en tiempos del César Juliano. Los intentos de Juliano el Apóstata por volver al antiguo sistema basado en las curias, vid. S. MAZZARINO, *op. cit.* pp. 185ss., fracasaron. La Maj. novell. II del 458, muestra a los *canonicarii*, que dependían de *numeraii* del prefecto, como normales recaudadores; así como CJ. XII, 60, 6 del 458-6, en que se prohíbe a los numerarios de la prefectura participar en más de una *exactio*, sin rendir cuentas. Véase A. H. M. JONES, *op. cit.* I, pg. 457ss.; E. STEIN, *Histoire du op. cit.* I², pg. 221; W. ENSSLIN *art. cit.* col. 1314ss.; R. GANGHOFFER, *L'évolution des institutions municipales en Occident et en Orient au Bas-Empire*, París, 1963, pp. 175ss.

(69) CTh. XI, 5, 3 del 436. para Egipto.

(70) CJ. Novell. CXXVIII, I de Anastasio.

(71) Esta es la opinión de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pg. 255 y III pg. 49, se basa en Cass. *Var.* V, 39 donde aparece dependiendo del *cubiculum* todo lo referente a los tributos que en época imperial dependían del Prefecto. Además, hay que tener en cuenta su con concordancia con el régimen de administración fiscal introducido por Teodorico en las regiones incorporadas a su gobierno. Vid. E. ESTEIN, *op. cit.* II², pg. 51, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, c, y O SEECK en *Pauly-Wissowa*, IV, 1 col. 677.

(72) *Chron.Caes.* ad. a. 529. en M. G. H. aa. XI, chron. min. II, pg. 223.

menos se puede afirmar sin dejar ningún margen al error, que desde el reinado de Leovigildo hasta el final del reino visigodo no existió dicha magistratura, y que muchas de las funciones financieras del Prefecto del Pretorio del Bajo Imperio, las tenía ahora el *comes Patrimoni* (73), como muy bien prueba la *epístola de fisco Barcinonensi* (74). Por tanto, es lógico pensar que un *comes Patrimoni* con tales atribuciones tuviese un aparato burocrático copia del de los Prefectos del Pretorio. Además, resulta muy curioso y significativo que los apelativos que en el documento de *fisco Barcinonensi* se da a los *numerarii* dependientes del *comes Patrimoni* —*sublimes y magnifici*—, unidos habían sido siempre atributo del Prefecto de Pretorio en el Bajo Imperio (75).

Ciertamente que en el Bajo Imperio habían existido otros numerarios. Los *officia* de los principales magistrados militares solían tener numerarios cuyas funciones, naturalmente, nada tenían que ver con las que poseían los numerarios de la *epístola de fisco Barcinonensi* (76). Los gobernadores provinciales tenían cada uno dos numerarios, que también se llamaban *tabularii* en el siglo cuarto (77), mas que al fin acabó triunfando la primera denominación (78). Numerarios que, aunque tenían, teóricamente, intervención solamente en el cobro de los atrasos de los tributos, acabaron participando de forma directa en su normal recaudación (79). Sabemos que este tipo de numerarios persistía en el reino visigodo en tiempos de Alarico II, con las mismas funciones que en tiempos del Imperio (80). Es más, se legisló que debían ser los provinciales los encargados de la elección de tales numerarios (81).

(73) Así A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pg. 449; E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pg. 127; M. VIGIL y A. BARBERO, art. cit., pg. 75.

(74) También LV. XII, 1, 2 de Recadero, en la que se dice: ... *simili auctoritate iubemus rectorem provinciae sive comitem patrimonii aut actores fisci nostri, ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem nullaque eos molestia inquietent...*

(75) Vid. P. KOCH, *op. cit.*, pg. 104. hay también que hacer constar que a finales del siglo VI algunos oficiales del Prefecto del Pretorio de Italia son apelados *magnifici*, así Greg. Mag. *Epist.* I, 36; XI, 4 etc.

(76) Vid. W. ENSSLIN, art. cit., col. 1300; para tiempos de Justiniano, véase CJ. I, 27, 2ss.

(77) CTh. VIII, 1, 9 del 365.

(78) Esto se desprende de comparar CTh. XII, 6, 30 con CJ. X, 72, 13, y CTh. VIII, 1, 12 con CJ. XII, 49, 4.

(79) A. H. M. JONES, *op. cit.* I, pg. 457ss., W. ENSSLIN, art. cit., col. 1309. Muy claro es el texto de CTh. XII, 6, 7 del 365.

(80) CTh. VIII, 15, 2 = Brev. VIII, 8, 1 y CTh. VIII, 2, 5 = Brev. VIII, 1, 1.

(81) Así en la constitución del CTh. VIII, 2, 5 del 401, se dice solamente: *generali lege sancimus, ut, sive solidis provinciis sive singulis civitatibus necessarij fuerint tabularii, liberi homines ordinentur neque ulli deinceps ad hoc*

En tiempos de Recaredo I aún seguían existiendo aunque con importantes modificaciones, de acuerdo con las profundas transformaciones que estaba sufriendo la organización administrativa en el reino visigodo. Así por la ley de Recaredo, LV. XII, 1, 2 se sabe que estos numerarios eran entonces elegidos por los provinciales y los obispos, y su nombramiento duraba dos años (82). Numerarios que aún continuaban existiendo en la segunda mitad del siglo séptimo, pues en tiempos de Wamba fue nombrado numerario en Mérida, metrópoli de la provincia de Lusitania, por el rey, a incitación del metropolitano Festo, el *spatararius Theudemundus* (83). Mas como muy bien se ve, estos funcionarios, directos herederos de aquellos otros numerarios o tabularios de los gobernadores provinciales del Bajo Imperio (84), nada tienen que ver con los

officium patescat aditus, qui sit obnoxius servituti... mientras que en la *Interpretatio* Brev. VIII, 1, 1 a dicha constitución se dice: *...sive in solida provincia sive per singulas civitates tabularii fuerint ordinati, hoc est, qui rationes publicas tractant, ingenui a provincialibus ordinentur, coloni vel servi...*

(82) *...comperimus, quod numerarii vel defensores annua vice mutantur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire, ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere.*

(83) Concilio XVI de Toledo a. 693, *Lex edita in confirmatione concili*, en la edición de J. Vives pg. 517.

(84) Cf. SANCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y...*, pg. 26, así lo cree. Contra la opinión de Bethmann-Hollweg, Dahn, Halban, Schmidt, Torres López, Stroheker, Gibert, que creyeron que fue el *dux provinciae*, desde un principio el más alto funcionario civil de una provincia, se levanta la evidencia de los hechos. Tenemos terminado un trabajo en el que estudiamos la pervivencia de la administración provincial tardo romana en el reino visigodo durante todo el siglo VI, y parte del VII. Del examen detenido de los textos legales, conciliares, y narrativos, se desprende, sin lugar a dudas, la perduración en el reino visigodo del gobernador civil tardo Imperial, del *Rector provinciae*, contrapuesto al militar: el *dux provinciae*. Aunque pobres, dado el carácter de su obra, son los datos de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pg. 257, esclarecedores. Las páginas que E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pp. 122ss., aunque aciertan en la idea de su continuación, quedan manchadas por la mal concepción que el autor tiene del reino visigodo; nos referimos a su idea de la radical separación de las dos razas. Sus argumentos son fácilmente rebatidos por los documentos de la época. Sólo en el siglo VII sustituyeron los duques a los gobernadores civiles, en virtud de los profundos cambios que se estaban operando en la sociedad y el estado visigodo. Cambios que en la organización administrativa se reflejaron en una militarización de la administración. Las páginas de R. SPRANDEL, "Dux und comes in der Merovingerzeit", *Zeitsch. d. Savigny-Stift. f. Rechtsgesch.*, ger Abt. 74 (1957) pp. 54ss., son absolutamente correctas al manejar las fuentes, mas posiblemente se equivocan al establecer el origen del cargo de *dux* en el reino visigodo.

numerarios del documento del 592. Estos últimos eran elegidos, como hemos visto, por el *comes Patrimoni* —heredero de las funciones fiscales del Prefecto del Pretorio—, y en absoluto se hace alusión en el citado texto a una insinuación o consentimiento, episcopal a su nombramiento, como quiere Cl. Sánchez Albornoz (85).

Es pues, evidente que la *epistola de fisco Barcinonensi* nos presenta la prueba cierta de que en el último tercio del siglo sexto el reino visigodo mantenía un procedimiento en la recaudación de los impuestos, que nada tenía que ver con el antiguo del Bajo Imperio, basado en la solidaridad de las curias municipales. Mas cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿hasta qué punto esta práctica no era sino continuación de usos ya existentes en el tardo Imperio?, ¿acaso no se trata del fin de una línea evolutiva, cuyos orígenes habría que remontar a los comienzos del cuarto siglo, y no de un principio?

En las páginas precedentes ya hemos hecho alusión a las repetidas usurpaciones de funciones cometidas por los *praefectiani*, *vicariani* y *praesidiani* (86). Y esto no era algo caprichoso y de efectos momentáneos, se apoyaba en gran medida, en la progresiva y constante caída en vertical de la pequeña y media burguesía ciudadana, y por ende, de las curias municipales; evolución ésta, en la que la península Ibérica no era una excepción. La segunda mitad del siglo sexto vió la casi total extinción de las curias de las ciudades peninsulares (87). En el último tercio del siglo cuarto se tuvo que sancionar, legalmente, la pérdida por parte de las curias de sus funciones fiscales —en principio solamente

(85) *Ruina y...*, pg. 53 n. 34, y pg. 96. El consensus que allí se pide de los obispos *sicut consuetudo est*, no se refiere al nombramiento de los numerarios allí mencionados, sino, como hemos visto, a la tarifa de la *adaeratio* sobre el tributo a recaudar en especie: *...idcirco per hujus consensus nostri seriem decrevimus ut tam vos... pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIII ... si quis sane secundum consensum nostrum adquiescere noluerit... In quo consensu subter qui consensimus manibus...*; el consensus es, pues, el acuerdo dado por los obispos a la tasa de aderación propuesta por los numerarios. El texto es muy claro, y la comparación con la práctica existente en el Bajo Imperio, que antes mostramos, lo refuerza aún más.

(86) Vid. supra pg. 13 y 15, 246 ss.

(87) La progresiva y total ruina de las curias en el Bajo Imperio, reflejo, en cierta medida, del retroceso y empobrecimiento de la vida urbana, es un tópico ya en la historiografía moderna sobre este período; como exposición en líneas generales aceptable, y acentuando los aspectos negativos, véase F. LOT, *La fin du monde antique et les debuts de la Moyen Age*, París, 1968³, pg. 129ss. Muy interesante son los puntos de vista de S. MAZZARINO, *op. cit.*, pp. 248ss. Para la Península es esencial el concluyente estudio de Cl. SANCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y...*, pp. 43ss. y 99ss.

para las grandes posesiones—, y aunque antes de acabar el siglo (a. 397) se intentó volver al antiguo sistema (88), lo cierto es que el siglo quinto vio en todo Occidente la pérdida de las funciones fiscales de las curias en provecho de los órganos burocráticos centrales (89). Mientras que en Oriente Anastasio instituyó para cada ciudad un *vindex*, dependiente de la Prefectura del Pretorio, al que estaban sometidos *exactores* y *susceptores* municipales (90).

Frente a estos hechos destaca bastante el que el Breviario nos presenta como aún existentes las diversas magistraturas municipales encargadas de la recaudación de los impuestos. Los *susceptores* seguían efectuando la recaudación de los tributos, y eran nombrados por la curia (91). Elección que de igual forma debía hacerse para el *exactor civitatis*, que continuaba al frente de la recaudación de su ciudad (92), no pudiendo ejercer su cargo durante más de un año, salvo que *forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per biennium eos exactores esse compellat* (93). También los tabularios seguían estando encargados de la *adscriptio* (94).

Mas dado el contraste que este cuadro presenta con todo lo que cabría esperar, y teniendo en cuenta el carácter de esta fuente legislativa, es muy lícito dudar de su fidelidad al reflejar la realidad de principios del siglo VI. Es más, es posible rastrear en el mismo Breviario indicios de la irrealidad del cuadro institucional que el mismo permite establecer. A este tenor creemos altamente significativa la *Interpretatio* del Breviario a una constitución de Valentiniano y Valente del 365, a Saturnino Secundo Salutio, Prefecto del Pretorio de Oriente (95). En dicha constitución se prohíbe la imposición en las provincias de todo *superindictum*, salvo que venga refrendado por el emperador, al tiempo

(88) CTh. XI, 7, 12; VI, 3, 2 y VI, 3, 4. Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pp. 457ss.

(89) Vid. GANGHOFFER, *op. cit.*, pp. 175-81.

(90) La nueva institución dió lugar a numerosos abusos, comenzando a decaer a partir de Justiniano, vid. E. STEIN, *op. cit.*, II², pp. 211ss.

(91) CTh. XII, 6, 20 = Brev. Int. XII, 2, 1.

(92) CTh. X, 17, 3 = Brev. Int. X, 9, 1; CTh. XI, 7, 20 = Brev. Int. XI, 4, 2; CTh. XI, 22, 2 = Brev. Int. XI, 7, 1; y Marci novell. II.

(93) CTh. XII, 6, 22 = Brev. Int. XII, 2, 2.

(94) CTh. XIII, 10, 1 = Brev. Int. XIII, 2, 1. Una buena descripción de todas estas magistraturas basada en los datos del Breviario, puede verse en Cl. SANCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y...*, pp. 36ss., id. "El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X" en *Estudios sobre las Instituciones medievales Españolas*, México 1965, pp. 621ss. Y sobre todo E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pp. 129ss.

(95) Sobre este personaje véase *The Prosopography of the Later Roman Empire*, I, Cambridge, 1971, pp. 814ss.

que se encarga de velar por su cumplimiento a los gobernadores provinciales, que deben impedir, y castigar en su caso, a todo curial— es decir, a todo *exactor* o *susceptor*—, que se atreva a exigir tal *super-indictum*. Pues bien, en la *Interpretatio* se menciona como posibles transgresores no sólo a los curiales, sino también a cualquier otra persona encargada de la recaudación (96). En nuestra opinión este testimonio es del mayor interés, y cuadra perfectamente con el nuevo sistema de recaudación de los impuestos, que cabía suponer de la evolución comenzada ya en el mismo siglo IV, y cuya expresión acabada percibimos en la *epistola de fisco Barcinonensi*. También concuerda con ello un pasaje de la importante carta de Teodorico en el que se presenta como normales recaudadores a los *compulsores*, posiblemente de los gobernadores provinciales, en el reino visigodo (97), siguiendo también, como se ha visto, una tendencia ya iniciada en el Bajo Imperio durante el siglo V (98).

2. 2. Mas no sólo eran estos hechos los que nos revelaba el documento del año 592. Como ya vimos, en él se fijaba la tarifa por la cual debería regirse la *adaeratio* de los impuestos a pagar en cereal. Puesto que se nos ofrecen cifras concretas, nos es posible cuantificar de una manera bastante exacta hasta qué punto era elevado o no, el precio de aderación que allí se fija. Desgraciadamente no tenemos testimonios directos para poder fijar con exactitud el precio de mercado de dichas especies. Para poder suplir esta falta hemos tenido que recurrir a comparar dicho precio de aderación con los precios de mercado en otras áreas mediterráneas, que no debían variar mucho de la Península, en aquella época. En la *epistola* se fija el precio en *siliquae*, moneda de cuenta en este momento, dado que en el reino visigodo no se acuñaban nada más que trientes de oro. De acuerdo con la metrología tarde romana vigente en el reino visigodo, una *siliqua* equivalía 1/24 de *solidus* oro. Sobre

(96) CTh. XI, 16, 11 ...*quae severitas inssionis ad ordinariorum iudicum officiorumque terrorem debet excurrere, ut, si eorum vel gratiosa coniventia vel ignobili dissimulatione temeritas admiserit curialis, eos quoque damni similis poena castigat...* = Brev. Int. XI, 6, 1 ...*sed ad ordinarios iudices hanc inquisitionem iubet excurrere, ut etiam si quit in provinciis eorum a quibuscumque personis aut a curialibus factum est, etiam eos similis damni poena castiget.*

(97) Cass. Var. V, 39, 2 ...*dehinc non polyptychis publicis, ut moris est, sed arbitrio compulsorum suggeruntur provincialium subiacere fortunae. quod genus evidentiis est praedae pro illius voluntate dare, qui ad suum commodum amplius festinat exigere.*

(98) Véase además A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pp. 457ss., y O. SEECK, en *Pauly-Wissowa*, III, 2, Stuttgart, 1899, col. 1488ss.

esta base se fija el precio de aderación de un modio en 9 siliquas, suma a la que debían unirse 1 siliqua más en concepto de *sportulae*, y 4 siliquas por los posibles daños e *interpretia*, en total 14 siliquas, es decir, $1 \frac{3}{4}$ de trintes de oro.

Pues bien, echemos una ojeada a los precios normales para los cereales en el Mediterráneo en dicha época. a) En Antioquía en el 362-3, durante un gran hambre, se vendía el modio de trigo a $2 \frac{2}{5}$ siliquas; b) en Egipto, país productor de grano, durante el primer tercio del siglo V el precio de un modio de trigo oscilaba normalmente entre $1 \frac{1}{2}$ siliquas, y $1 \frac{1}{2}$ siliquas; c) en Africa en el 445 Valeriano fijó el precio de un modio de trigo en $2 \frac{2}{5}$ siliquas; d) durante el siglo sexto era precio normal en Egipto $\frac{3}{5}$ siliquas por un modio de trigo; e) en la Italia de Teodorico en épocas de gran carestía un modio de trigo llegaba a alcanzar $2 \frac{2}{5}$ siliquas, pero no más (99). En cuanto a la cebada bástenos decir que siempre fue algo más barata que el trigo. Así en el famoso edicto de Diocleciano sobre los precios se establece el costo de la cebada un 40% más bajo que el del trigo, diferencia a favor de este último que también se aprecia en la abundante documentación papirocea de Egipto (100).

La comparación de estas cifras con las ofrecidas por la *epistola de fisco Barcinonensi* habla por sí sola. Es enorme la tasa de aderación estipulada. Aun suponiendo fuese aquel un año de extrema carestía, y que por tanto, el coste del trigo estaba al precio máximo para la época, que, como hemos visto, cabe cifrar en $2 \frac{2}{5}$ siliquas el modio para el trigo, se tiene que el precio de aderación estipulado para el 592 en una región del reino visigodo, era casi cuatro veces el de mercado; desproporción que se hace aún mucho más monstruosa si se suman las 5 siliquas exigidas en concepto de *sportulae* e *inter pretia*. No cabe, pues, duda del abuso que tal práctica de aderación suponía contra los contribuyentes.

Mas también en esto la práctica financiera de finales del siglo VI no era sino continuación de fenómenos ya existentes a principios de siglo. Durante el período ostrogótico Teodorico se vió obligado a corregir un grave abuso que se estaba cometiendo en el reino visigodo. Consistía éste, ni más ni menos, en que aquellos a quienes el estado distribuía racionamientos para su sustento —*annonae*—, los exigían en di-

(99) Estos datos están sacados de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pp. 445ss. y III, pg. 115, n. 87, donde se encontrarán las referencias.

(100) Vid. A. CHESTER JOHNSON, *Roman Egypt to the reign of Diocletian*, en *An Economic Survey of Ancient Rome*, ed. by T. FRANK, II, Paterson N. J. 1959, pp. 311ss.

nero y en especie. Ante tal abuso Teodorico ordenó impedir que se siguiese produciendo la doble exacción: los interesados deberían escoger entre exigirlos en especie o en dinero —*adaeratio*—, mas en modo alguno de las dos maneras a la vez (101). De este texto de Cassiodoro se ve claramente quiénes eran los perjudicados con tales abusos: los contribuyentes. Pero, ¿quiénes se beneficiaban con ellos? Esta es la pregunta clave que debe contestarse. El término utilizado en el texto para indicar los racionamientos es *praebendae*, término que, evidentemente, no es técnico. En las *Variae* de Cassiodoro se encuentra utilizado otra vez, en un sentido semejante, en otro pasaje altamente clarificador. En él se utiliza para indicar las partidas de alimento dadas a los *duces* y *praepositi* del ejército, posiblemente *annonae*, que podían ser remitidas en numerario —es decir, aderadas— ante las dificultades del transporte (102). No puede, pues, dudarse de que los grandes beneficiados con tales abusos, eran los oficiales pertenecientes a la burocracia, tanto civil como militar. La importancia de este hecho salta a la vista, por ello se explica el interés de los estatales por suplantar a las curias en sus funciones fiscales. El hecho no era nuevo, también en esto el reino visigodo era heredero de las tendencias existentes en el tardo Imperio.

S. Mazzarino ha escrito las más brillantes páginas de historia económica del Bajo Imperio, al descubrir en qué se basaban los enormes *lucra* de los estatales en el siglo cuarto. Ha demostrado cómo éstos tenían su origen en el sistema tributario, en el juego *adaeratio coemptio*. El desiderátum de un estatal era obtener un altísimo precio de aderación y uno bajísimo de *coemptio*. Ha visto también cómo los emperadores del siglo cuarto intentaron corregir estos abusos mandando igualar ambos precios, es decir, anular los *inter pretia*. Al parecer, lo consiguieron, y el Imperio de Oriente se vió libre de ellos (103).

(101) Cass. *Var.* V, 39, 12. *Praebendarum tenor adscriptus, quem nostra diversis largitur humanitas, provincialibus suggeritur intolerabilis causa damnorum, quando et in species exigitur et impudenter eius pretium postulatur. detestabilis cupiditatis sunt ista documenta competentia sibi distrahere et ad exigendi impudentiam mox redire. quod nimis improbum, nimis videatur absurdum, ut et nostra constituta praetereant et tributariorum, qui fovendi sunt, videantur afflixisse substantiam, sint igitur praefixo modo contenti, sive ibidem positi, sive hinc nihilominus destinati: habeant liberum unum tantum de duobus expetere, dummodo geminata exactione fortunas alienas non debeant ingravare.*

(102) Cass. *Var.* III, 42, 3. *ducibus etiam ac praepositis sufficientem transmissimus pecuniae quantitatem, ut eorum praebendae, quae non potuerunt convehi, ibi debuissent sine alicuius dispendio comparari.*

(103) Vid. *Aspetti...*, pp. 169-216.

En el reino visigodo ya hemos visto cómo las cosas no evolucionaron de este modo. A finales del siglo VI el precio de aderación (*Erhebungsaeration*) alcanzaba unas cotas altísimas, que aseguraban, por muy elevado que fuese el precio de *coemptio* (104), enormes *lucra* a los funcionarios encargados de la recaudación. Es decir, la desaparición del Imperio de Occidente y la instauración del reino visigodo en la Península, no habían hecho sino precipitar y agravar las tendencias que ya existían en el Bajo Imperio.

3. 1. Hemos ya llegado al final de esta breve exposición de algunos aspectos fiscales durante el siglo sexto. No obstante lo unilateral de los datos aquí obtenidos, consideramos, sin embargo, que dan pie, siempre que concuerden con los datos obtenidos de investigaciones sobre otros campos, a las siguientes conclusiones:

a) El reino visigodo heredó todos los problemas fiscales que había padecido el Bajo Imperio. Dado que el estado visigodo como el tardo romano, basaba su economía monetaria sobre el oro, se veía obligado a una afanosa búsqueda de dicho metal. Pues era ésta la única forma posible de hacer frente a todos los gastos a que le obligaban las continuas guerras que tenía que mantener no sólo en el exterior, sino también en el interior frente a las frecuentes rebeldías de los grandes propietarios, así como el mantenimiento de todo el aparato burocrático heredado del Bajo Imperio, y que el estado visigodo se empeñaba en continuar, como único medio de mantener la unidad del estado de tipo tardo romano frente a las cada vez más frecuentes usurpaciones por parte de la aristocracia (105).

b) Durante el siglo sexto el estado visigodo intentó hacer frente a estos problemas mediante el aumento de la presión fiscal. Hemos visto cómo el estado no renunció ni a uno solo de los principales tributos del tardo Imperio (106), y de qué forma intentó por todos los me-

(104) De la existencia de la *coemptio* en el reino visigodo en esta época, no puede dudarse. Es imposible comprender la aderación sin ella. Además, sabemos que los soldados acuartelados en los *castra*, recibían en el siglo VI sus distribuciones de *annona*, como se ve por LV. IX, 2, 6. Sobre esta ley véase: F. DAHN, *op. cit.*, VI², pp. 210ss.; E. OLDENBURG, *Die Kriegsverfassung der Westgoten*, Diss. Berlín, 1909, pp. 43ss.; TORRES LOPEZ, *op. cit.*, II², pg. 326; Cl. SANCHEZ ALBORNOZ, "El ejército visigodo. Su protofeudalización" en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispánicas*, Santiago de Chile, 1971, pp. 11ss. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pg. 146.

(105) Para la problemática de la economía monetaria visigoda, vid. M. VIGIL y A. BARBERO, *art. cit.*, a quienes seguimos.

(106) Vid. supra pp. 3-11 235 ss. Téngase en cuenta, por otra parte, que en Oriente Anastasio abolió la *collatio lustralis*, lo cual produjo un gran alivio para

dios de evitar la disminución del monto de los impuestos (107). Al mismo tiempo consintió la existencia de prácticas abusivas en la recaudación (108), que inevitablemente habían de llevar a una situación insostenible e insoportable para la capa social en que intentaba el estado visigodo basar sus finanzas.

c) Mas todos estos intentos por parte del estado estaban en fragante contradicción con la nueva realidad socio-económica existente en la Península. Durante todo este período los grandes propietarios territoriales no perdieron ni un ápice de su poder, sino todo lo contrario (109). Esto unido a la presión fiscal, desembocaba en el auge del patronato; auge que se veía favorecido por el reconocimiento legal de que fue objeto desde muy temprano por el estado visigodo (110).

d) La solución a estas contradicciones no podía venir sino de una reorganización total del estado sobre nuevas bases mucho más concordes con la realidad (111). Este cambio operose en el siglo VII, momento en el que se puede hablar con toda propiedad de un "prefeudalismo hispano-godo" (112).

la vida ciudadana, véase A. A. VASILIEV, *Histoire de L'Empire Byzantin*, I, París, 1932, pp. 144 ss.; G. OSTROGORSKY, *Geschichte des byzantinischen Staates*, München, 1952², pg. 54 etc.

(107) Vid. supra, pp. 4-8 238 ss.

(108) Vid. supra, pp. 18-20 251 ss.

(109) Está por hacer un estudio de las capas sociales dominantes en el reino visigodo. Nosotros tenemos ya muy ultimado el útil de trabajo necesario para ello: una prosopografía, que pensamos presentar en fecha próxima como tesis de doctorado. Pueden consultarse con provecho K. FR. STROHEKER, "Spanische Senatoren der spätrömischen und westgotischen Zeit", en *Madr. Mitteil* 4 (1963) pp. 107 ss.; J. M. BLAZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid, 1964, pp. 178 ss.; A. BALIL, "Aspectos sociales del Bajo Imperio (s. IV - s. VI). Los senadores hispánicos", *Latomus* 24 (1968) pp. 886 ss.

(110) Vid. CL. SANCHEZ ALBORNOZ, "Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla", en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, Madrid, 1965, pp. 29-45. Sobre la formación de clientelas armadas de encomendados es muy interesante H. J. DIESNER, "König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus", *Jahrb. d. Osterreich. Byzantinistik* 18 (1969) pp. 22 ss.

(111) En este sentido son altamente interesantes M. VIGIL y A. BARBERO, *art. cit.*, J. H. DIESNER, *art. cit.*

(112) Fue mérito principal de Cl. Sánchez Albornoz el afirmar sobre bases solidísimas ese prefeudalismo del siglo VII, vid. *En torno a los orígenes del feudalismo. I. Fideles y Gardingos en la Monarquía visigoda*, Mendoza, 1942, *El "stipendium" hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947, resumió sus teorías en su comunicación "España y el feudalismo Carolingio. I, El prefeudalismo hispano-godo", en *Sett. d. stud. s. alt. Medioevo. I*, Spoleto, 1954, pp. 109 ss. Muy interesante es el magnífico artículo de H. J. Diesner antes citado.

This study aims to see how far we can consider a continuation of the fiscal system in the Iberian Peninsula after the fall of the Roman Empire in Western Europe. In spite of the scarcity of documents, one can confirm the continuity of the main Later Empire Taxes in the Visigothic Kingdom throughout the VIth. century: the *capitatio*, the *collatio lustralis* and the customs duties. At the same time we can see how the main abuses and taxation problems of the Later Empire continued, and even increased to an incredible extent. The substitution of council magistrates by state officials, who, as before, were interested in practising *adaeratio* and committed huge abuses, even extracting the taxes received in kind and more than 4 times its market value. The Visigothic State, unable to get out of the fiscal problem that it inherited from the Later Empire and impotent in its struggle against the increasing power of the *potentes* as can be seen above all in the increasing importance and extension of *patronatus*, the financial system of the Visigothic State could only be in an increasing contradiction with socio-economic reality. Therefore, in the VIIth. century Visigothic State had to seek an arrangement more in accordance with reality, based on the pre-feudal economic system that already existed in the Peninsula.

Luis García Moreno